Expediente: **1669/25-I2**
Carátula: **MEDINA SERGIO MARCELO C/ PARQUE BELGRANO S.R.L. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20138486649 - MEDINA, SERGIO MARCELO-ACTOR
90000000000 - PARQUE BELGRANO S.R.L., -DEMANDADO
20138486649 - RIVERO, RAMON RICARDO-POR DERECHO PROPIO
20102208138 - SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAJES DE TUCUMAN, -TERCERO INTERESADO
30654799209 - MAURIN, GRISELDA MERCEDES-APODERADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1669/25-I2

H105026206565

JUICIO: MEDINA SERGIO MARCELO c/ PARQUE BELGRANO S.R.L. s/ AMPARO 1669/25-I2

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el planteo de revocatoria deducido por la actora.

RESULTA:

1. Mediante presentación de fecha 10/02/2026, el letrado apoderado de Medina Sergio Marcelo, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 05/02/2026, que tiene al letrado Antonio Severo Tejerizo como apoderado del Sindicato de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán.

Señala que, en primer lugar, la copia de poder acompañada por el letrado Antonio Severo Tejerizo data del 11/08/1986, es decir, que fue otorgada hace casi cuarenta años y por el entonces secretario general Alberto Florentina Cáceres, quien falleció el día 05/03/1999. En este sentido expuso que conforme a la ley 23.551 el mandato de comisión directiva de sindicatos es de cuatro años, por lo que el instrumento haría referencia a diez mandatos anteriores.

Por otra parte, destacó que el letrado mencionado ocultó que el día 30/01/2026 fue notificado por carta documento remitida por las actuales autoridades del Sindicato de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán que quedaba revocado cualquier poder a su favor y se le advertía que debía abstenerse de actuar judicialmente en nombre del sindicato.

Por todo lo expuesto solicitó se revoque el proveído cuestionado y se rechace la presentación formulada por el letrado Tejerizo, ordenándose el desglose de todo lo adjuntado. Interpuso recurso de apelación en subsidio.

2. Conforme providencia del 12/02/2026, se corre traslado a la demandada por el término de tres días, del recurso de revocatoria planteado por la actora.

Ante ello, la accionada contesta en fecha 18/02/2026 y considera debe ser desestimado el recurso interpuesto porque a pesar de los dichos del actor, sostiene que los poderes otorgados por personas jurídicas, por quienes eran sus representantes al momento del otorgamiento, no se extingue por el fallecimiento de quien actuó representando a esa entidad. Destacó que la extinción del poder por fallecimiento del otorgante sólo se produce cuando, este poder ha sido otorgado por derecho propio, lo que no ocurre en este caso.

Por otra parte negó que las autoridades del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garages de Tucumán, le hubieran revocado el poder general para juicios.

3. En ese contexto quedó la presente causa en estado de ser resuelta.

4. Mediante decreto de fecha 30/03/2026 se ordenó, previo a resolver y como medida de mejor proveer, se libre oficio al mismo Sindicato de Estaciones de Servicios y Garages de Tucumán para que informe: si el letrado Antonio Severo Tejerizo continúa revistiendo el carácter de apoderado de dicha entidad sindical.

5. Luego, en fecha 01/04/2026 se apersonó Rafael Francisco Sánchez, en su carácter de Secretario General y representante legal del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garages de Tucumán y ratificó vigencia del poder general para juicio del letrado Antonio Severo Tejerizo indicando que oportunamente fue otorgado por las autoridades vigentes del mencionado Sindicato y que dicho poder nunca fue revocado.

6. El 15/04/2026 se ordenó el pase a resolver.

CONSIDERANDO:

1. Antes de ingresar en el análisis de los fundamentos del recurso, corresponde dejar establecido que el planteo fue deducido en tiempo oportuno, esto es, dentro del plazo de cinco (5) días para hacerlo de conformidad a las disposiciones del art. 758 CPCyC.

Ingresando al examen del recurso, como primera medida diré que el recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de actos o decisiones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples.

Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (latu sensu) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que prescribe la norma procesal.

En el caso, el recurso deducido por la demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 121 del CPL y arts. 757, 758 y concordantes del CPCyC supletorios, por lo que corresponde su tratamiento.

2. Ahora bien, ingresando al estudio de los fundamentos del recurso y luego de examinar las actuaciones cumplidas, adelanto a decir que corresponde el rechazo del planteo de revocatoria deducido en autos, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que seguidamente expondré.

2.A. En primer lugar diré que, sobre la carta documento de fecha 30/01/2026 (remitida por el Sr. Sergio Marcelo Medina y dirigida al Sr. Antonio Severo Tejerizo mediante el cual le comunicó la revocación de poder) no fijaré una posición definitiva, en el sentido de considerar, o no, a dicho poder fue "revocado" (por la autoridad legitimada para hacerlo); ya que considero que ese punto no resulta de mi competencia definir, menos en esta instancia, sino que -a todo evento- debe hacerlo (resolverlo) el Juez que intervendrá -en definitiva- en la causa identificada como Expte. 3/26, que se tramita por ante otro juzgado.

Consecuentemente, en este pronunciamiento voy a circunscribirme -para no incurrir en contradicciones con mis propios actos anteriores- a lo manifestado como Juez de feria en el expediente 3/26.

En tal sentido, tengo en cuenta que en la mencionada causa (Expte. N° 3/26), en fecha 23/01/2026 el suscripto resolvió **hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Sindicato Obreros de Estaciones de Servicios y Garages de Tucumán y se ordenó a la Junta Electoral del SOESYGA que se abstenga de poner en el cargo a quienes resultaran electos en las elecciones gremiales del 12/01/2026,** dictando una resolución cautelar en los siguientes términos: *"I.- HACER LUGAR a la Medida Cautelar solicitada por la parte actora; en consecuencia: a) ORDENAR a la Junta Electoral del SOESYGA que se ABSTENGA DE PONER EN EL CARGO a quienes habrían resultado electos en la elecciones gremiales del 12/01/2026. b) Asimismo, para el supuesto que se hayan efectuado cualquier acto eleccionario en incumplimiento de la suspensión del acto referido, ORDENAR la inmediata suspensión de toda actuación, trámite, y/o avance, que tenga relación con el proceso electoral del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garages de Tucumán (SOESYGA), debiendo en su caso dejar sin efecto la misma, retrotrayendo los actos a la situación vigente al 30/12/2025. c) ORDENAR que los señores Teófilo Segundo Campos, Llanos Néstor Gerardo y Sergio Marcelo Medina se abstengan de continuar con la realización de cualquier acto o conducta que implique desconocer la suspensión del proceso eleccionario, dictada por resolución cautelar del 01/04/2022, manteniéndose en el cargo a las autoridades del Sindicatos vigentes al 30/12/2025; bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial y aplicar astreintes personales a los incumplidores. Todo lo expuesto, hasta tanto sea resuelta la cuestión del fondo por el Juez Natural de la causa."*

En relación a la medida cautelar dictada el 23/01/2026, en el expediente N° 3/26, corresponde señalar que -según entiende el suscripto- a la fecha **no se ha modificado las circunstancias de hecho y derecho tenidas en cuenta, al momento de su dictado**, como para modificar el criterio ya expuesto en el contenido de la misma, tanto en relación a la "verosimilitud del derecho", como al "peligro en la demora"; de modo tal, que considero no existe ningún motivo para sostener que la medida cautelar ha perdido vigencia; y mucho menos para hacerme modificar el criterio allí expuesto, ni sus efectos; todo lo cual entiendo que siguen vigentes a la fecha; más allá que no se haya podido cumplir con la providencia posteriormente dictada (el 27/01/2026), en la que se ordenaba: "*teniendo en cuenta la medida cautelar dictada en autos, y que la manda judicial del 26/01/2026 (dirigida al Sindicato, para el cumplimiento de la medida en cuestión) fue recibida personalmente por el Sr. Sergio Marcelo Medina, DNI 32.202.978; líbrese mandamiento libre de derechos (art. 13 del CPL), con habilitación de días y horas inhábiles y con carácter de urgente, al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia, a fin que se constituya en el Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garages de Tucumán (SOESYGA), y lo notifique al Sr. Sergio Marcelo Medina, DNI N° 32.202.978, para que<u>en el plazo de 24 hs.</u>, de acabado cumplimiento con la medida cautelar que<u>**ordenó**</u>:"**lainmediata suspensión***de toda actuación, trámite, y/o avance, que tenga relación con el proceso electoral del***Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garages de Tucumán (SOESYGA),***debiendo en su caso dejar sin efecto la misma, retrotrayendo los actos a la situación vigente al 30/12/2025"; y por lo tanto, deberá -en el plazo de 24 horas antes indicado-***proceder a desocupar y hacer entrega, libre de ocupantes***, de las llaves del inmueble del***Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garages de Tucumán (SOESYGA), sito en calle Crisóstomo Álvarez 1278 de San Miguel de Tucumán.** *En el mismo acto, el oficial de justicia deberá poner en posesión del inmueble a los Sres. Francisco Rafael Sánchez, Adriana Leonor Chávez, Carlos Ramón Castillo y Juan Bernardo*

*Chávez,**quiénes revestían la condición de autoridades del Sindicato al 30/12/2025**. Vencido dicho plazo, y en caso de constatarse el incumplimiento de lo ordenado, el Sr. Oficial de Justicia deberá -sin más trámite- proceder al deshaucio de la sede del Sindicato, con auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso necesario, y con facultades para proceder a la rotura y reposición de cerraduras (con colaboración de cerrajero, a cargo del interesado); a los fines de poner en posesión a las autoridades antes mencionadas (Sres. Francisco Rafael Sánchez, Adriana Leonor Chávez, Carlos Ramón Castillo y Juan Bernardo Chávez), conforme fuera ordenado. Atento a lo establecido en Resolución N° 46/2013 de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se dispone que el funcionario encargado de realizar la medida judicial ordenada precedentemente sea asistido por la fuerza pública." (textual de la providencia dictada el 27/1/26).*

Y si bien soy consciente que en fecha 28/01/2026 se suspendieron los trámites procesales por un planteo de nulidad, no es menos cierto que -en rigor de verdad- lo que se suspendió fue el cumplimiento compulsivo de la medida cautelar, por parte del Oficial de Justicia y con Auxilio de la Fuerza Pública; pero en modo alguno ello implicó que se haya dejado sin efecto la medida cautelar oportunamente dictada.

Así las cosas, considero que la cautelar oportunamente dictada mantiene su vigencia (y efectos); y todo ello -insisto- más allá de haberse **suspendido** lo que se había ordenado el 27/1/26, que implicaba el cumplimiento compulsivo de la medida ordenada, por parte del Oficial de Justicia y con auxilio de la fuerza pública. Sin embargo, entiendo que dicha suspensión de plazos -en definitiva- no modifica la resolución cautelar en sí misma, ni las circunstancias que llevaron a este Magistrado a dictar la medida cautelar en cuestión (verosimilitud del derecho y al peligro de frustración), esto es, todo el cuadro fáctico y jurídico oportunamente examinado, para decidir el dictado de la misma.

Así las cosas, y mientras no exista resolución que disponga reconsiderar la medida, o dejar sin efecto la misma, o se decrete su nulidad, o su levantamiento; considero que dicho pronunciamiento cautelar (del 23/01/2026), **conserva plena eficacia y obligatoriedad**, al menos para este Magistrado.

Esto implica que la carta documento en cuestión, carecería -prima facie- de efectos jurídicos, en razón de los efectos propios de la cautelar antes mencionada.

Y, como consecuencia de lo expuesto, considero que no está legalmente habilitado, el Sr. Sergio Marcelo Medina, para revocar el poder que le fuera concedido oportunamente al letrado Antonio Severo Tejerizo; por cuando el Sr. Medina se encontraba impedido de actuar como "autoridad del sindicato", por los efectos la medida cautelar antes mencionada.

2.B. Por otra parte, en relación al poder conferido a Antonio Severo Tejerizo, corresponde señalar que el mismo fue otorgado **por una persona jurídica, como lo es el Sindicato,** y no por una persona física o humana (como lo son sus representantes ocasionales); y -por lo tanto- **ese poder mantiene plena vigencia** mientras no exista una revocación expresa, emanada del órgano competente de la persona jurídica; y, como se vio en el punto anterior, no es el Sr. Medina, el legitimado para hacerlo (revocarlo).

Con respecto a la vigencia de los mandatos o poderes de las personas jurídicas, la jurisprudencia que comparto sostiene *"No resulta arreglada a derecho la sentencia que desconoce el carácter de apoderado en representación de una persona jurídica, cuando el poder presentado fue otorgado por una sociedad vigente y el mandato no le fue revocado expresamente". (DRES.: ESTOFAN - GOANE - SBDAR."* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. JIMENEZ MIGUEL ANGEL Vs. METALURGICA RAMON S.R.L. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 705 Fecha Sentencia 16/09/2013).

En consecuencia, y no habiéndose acreditado en autos acto formal alguno de revocación del poder (por parte de un representante legal de la persona jurídica otorgante), corresponde tener por subsistente la personería invocada por Antonio Severo Tejerizo, con todos los efectos legales inherentes a dicha representación.

2.C. En merito a todo lo expuesto, a) por no haber revocación de la medida cautelar, ni declaración de nulidad de todo lo actuado; b) por entender que están vigentes los efectos de la medida cautelar de fecha 23/01/2026 dictada en el expediente 3/26 (más allá de la suspensión de su ejecución compulsiva por parte de Oficiales der Justicia y con auxilio de la fuerza pública); y c) por no haberse acreditado la revocación del poder del letrado Tejerizo (por una autoridad legitimada para hacerlo del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán) concluyo que corresponde NO hacer lugar al recurso de revocatoria planteado en fecha 10/02/2026, contra decreto de fecha 05/02/2026; y tener por apoderado del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán al letrado Antonio Severo Tejerizo. Así lo declaro.

2.D. En relación a la intervención de la letrada solicitada por GRISELDA MERCEDES MAURIN, invocando la representación del Sindicato, solamente debo agregar que -por los motivos antes expuestos, a los que me remito en honor a la brevedad- la misma **no puede ser tenida como representante (mandataria) del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán**; ya que el poder presentado -según entiendo- no ha emanado de una autoridad legitimada para otorgarlo; conforme lo antes expresado; ya que dichas actuaciones fueron cumplidas en franca violación a la cautelar oportunamente dictada (23/01/26), en el Expte. 3/26.

3.- APELACION. Entendido que la decisión tomada puede ser susceptible de causar gravamen al recurrente; se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, con efecto devolutivo (Art. 128 CPL).

COSTAS: en mérito al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte actora vencida, por ser ley expresa art 61 del CPCyC supletoria.

HONORARIOS: diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR, al planteo de revocatoria deducido por la parte actora, conforme lo considerado.

2. APELACION: concédase el recurso de apelación deducido, con efecto devolutivo (Art. 128 CPL) teniendo la presentación de fecha 10/02/2026 como expresión de agravios, y a la del 18/2/26, como contestación de los mismos. En consecuencia elévense los autos al Superior que por turno corresponda por intermedio de mesa de entrada.

3. COSTAS: conforme lo merituado.

4. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para su oportunidad.

ARCHIVESE, REGISTRESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 29/05/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/35746eb0-52a1-11f1-bbf7-ddb3c4254e22